

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Interlocutorio N° 164/

PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO
RADICACIÓN: 760013103018-2012-00405-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA RAMIREZ ARANGO, CC. 38.864.162
DEMANDADO: WILLIAM CASTAÑO GALLEGU, CC. 14.880.565

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que, dentro del proceso **DECLARATIVO DIVISORIO**, Se advierte que la parte actora, allega memorial por intermedio del apoderado **JULIAN RICARDO GOMEZ**, del cual indica que las partes han llegado a un acuerdo mutuo de terminar la actuación y no continuar con el trámite procesal en virtud de haber suscrito un acuerdo definitivo sobre la forma como se dividirán materialmente la propiedad, posesión y rendimientos del bien inmueble sujeto al proceso, entonces el despacho,

CONSIDERA:

Aunque la figura antes descrita – la terminación por mutuo acuerdo - no existe configurada en el ordenamiento procesal, máxime cuando la pretensión perseguida es declaratoria para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; encuentra esta judicatura que la petición se ajusta más bien a un desistimiento de las pretensiones, con virtualidad de hacer tránsito a cosa juzgada, tal como se considera en el art. 314 del C.G.P.

Revisados los presupuestos de la norma, se encuentra que la demanda está debidamente notificada y contestada por el extremo demandado, por tanto, se constituye en un desistimiento incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Como revela el expediente, el escrito viene coadyuvado por el extremo pasivo, por ende, no se considerarán la condena en costas así como por los perjuicios ocasionados por las medidas cautelares decretadas para el solicitante, sin perjuicio del pronunciamiento que se pueda obtener del demandado, una vez quede efectuada la notificación del presente auto, dado que el memorial presentado fue admitido bajo la óptica de la Ley 2213 de 2022, y se presume auténtica la presentación personal de las firmas, y proviene del correo electrónico del apoderado de la demandante, quien cuenta con la capacidad postulativa para intervenir en el juicio.

Es oportuno indicar que, habida cuenta los efectos de la cosa juzgada material que puede acarrear el desistimiento propiamente dicho, esto es, la renuncia propia a las pretensiones; teniendo en cuenta la naturaleza especialísima de esta clase de asuntos, no se impide que se pueda promover nuevamente a futuro de resultar necesario.

De acuerdo a lo ya expuesto, por encontrarse acorde a derecho, se accederá a la terminación de la presente contienda por desistimiento de las pretensiones superado la pretensión atendida y al levantamiento de las medidas que cursan sobre el inmueble

De otra parte, habida cuenta en inicio de un incidente de exclusión frente a quien fungía como secuestre del inmueble, JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, ante la imposibilidad le lograr su comparecencia para que ejerza defensa y la terminación de este asunto, se decide, igualmente, terminar el incidente de exclusión iniciado en su contra, SIN LUGAR a imponer honorarios por haber sido relevado de su designación.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la presente providencia al secuestre designado en reemplazo, el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, sin gastos por reconocer por cuanto materialmente no se constituyó en el cargo pese a la aceptación del mismo.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DIVISORIA, en términos del art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por expresa solicitud de la parte demandante con anuencia de la demandada.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar practicada, consistente en la inscripción que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **370-52979**. comunicada

mediante oficio N° 3134 del 18 de diciembre de 2012, decretada y ordenada por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cali, así como el secuestro que fuere practicado al interior del proceso.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: "Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: SIN LUGAR a imponer honorarios al secuestre que fue relevado de su designación, JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien trabajaba para d BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., y terminar el incidente de exclusión iniciado en su contra.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente providencia al secuestre designado en reemplazo, el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, sin gastos por reconocer por cuanto materialmente no se constituyó en el cargo pese a la aceptación del mismo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones secretariales pertinentes, se dispone el archivo definitivo de la presente contienda

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683549e899796926b5420b90b6217fb06c485f0129b80ac42c7f28a1882ebe85**

Documento generado en 21/02/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>